



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma **NO** reúne los requisitos exigidos por el CGP y el CC para su admisión. Veamos:

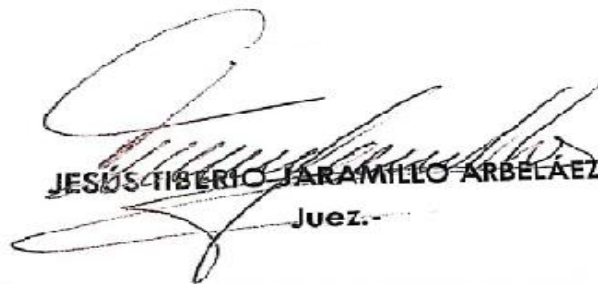
1.- En este asunto se está demandando a los herederos que recogieron la herencia del señor **FLAVIO ALONSO GOMEZ VARGAS**, esto es, a MARIA PATRICIA, LUZ MARINA, PIEDAD LUCIA, ALVARO IGNACIO, GONZALO ALBERTO, CECILIA EUGENIA, SILVIO ARMANDO de quienes se afirma son hermanos del causante, y de la señora ELIZABETH USMA USUGA compañera permanente. Pues bien, no solo debe aportarse el sucesorio por medio del cual se acredita que fueron los que recogieron la herencia, sino además los documentos aptos para acreditar la calidad con que son demandados en este trámite, según lo indica el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., por lo que resulta necesario allegar los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los herederos, y del señor FLAVIO ALONSO GOMEZ VARGAS, y la prueba idónea que acredite la calidad de compañera permanente de la señora ELIZABETH USMA USUGA.

2.- Respecto de las pretensión reivindicatoria, contenida en el numeral 6º del acápite de pretensiones, debe ser clarificada y dirigida en contra de los legítimos contradictores, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto una cosa singular, esto es, particular, cierta y determinada, y se da solo en el evento en que terceros estén en posesión de determinados bienes herenciales por haberlos adquirido a manos de quienes afirmaban ser herederos, es decir, que la misma solo procede en contra de terceros, y no en contra de los herederos testamentarios.

Por todo lo anterior, se **INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte demandante subsane la misma dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería al Dr. IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 186.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.